



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ Y OTROS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00282-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **MANUEL JOSÉ URREGO CHACÓN**.

Cédula de Ciudadanía: 93.286.851 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 64.314 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 23 No. 25-61 de Manizales- Caldas.

Teléfono: 3138932194.

Correo Electrónico: urrego_juridico@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

RAMA JUDICIAL

Apoderado: **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 198.448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 80-82 Edificio Metropolit de Ibagué.

Teléfono: 2610090 o 2617490.

Correo Electrónico: desajibenoti@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderada: **MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 65.731.907 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 133.145 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No 8-74 de ibagué.

Teléfono:

Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA- FISCALÍA: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA- RAMA JUDICIAL: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 204 del expediente.

1. Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Folio 152)

El apoderado judicial de la Rama Judicial formuló la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.**

Argumentos de la parte

Señaló que en el presente caso se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación- Rama Judicial, ya que al Juez de Control de Garantías le asiste únicamente la función de realizar el control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que le presenta la Fiscalía General de la Nación, por lo cual, en quien se encuentra la responsabilidad por la probable privación injusta es en la Fiscalía.

2. Fiscalía General de la Nación (Folio 189 a 198)

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación formuló la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**.

Argumentos de la parte

Argumentó que con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación y solicitar, de considerarlo conveniente de acuerdo con la prueba obrante en la actuación, la detención del sindicado como medida preventiva, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar la medida de aseguramiento, por lo cual considera, que la decisión que se aduce causó los perjuicios no fue proferida por el ente investigador sino por el Ente fallador.

Consideraciones del Despacho frente a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por las Entidades demandadas.

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO¹, existen dos tipos de legitimaciones en la causa por pasiva, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

Ha recalcado la Alta Corporación que, *mientras la **legitimación en la causa por pasiva de hecho** se vislumbra a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado, la **legitimación material** únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial, circunstancia que supone un pronunciamiento de fondo que, en principio, no es propio de las etapas iniciales del proceso, entre las cuales se encuentra la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.*

Decantado lo anterior, una vez realizado un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no es posible concluir en este momento procesal que las demandadas no se encuentran legitimadas materialmente por pasiva en el presente asunto, lo que hace necesario el agotamiento de la etapa probatoria a efectos de determinar si las

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

imputaciones fácticas alegadas en la demanda resultan ciertas. Por lo anterior se diferirá el estudio de la excepción al fondo el asunto.

Igualmente, advierte el Despacho que no se evidencia la configuración de alguna otra excepción que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 93 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación que de la misma hicieran las Entidades demandadas, se deberá establecer si, *las Entidades demandadas son o no, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega han sufrido los demandantes, debido a una presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Robert Edinso Vanegas Díaz durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2009 decretada dentro del proceso penal 2008-80353.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA- FISCALÍA: Conforme.

PARTE DEMANDADA- RAMA JUDICIAL: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada- Fiscalía General de la Nación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 9 a 100)

7.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y EDUARDO CAMAYO quienes depondrán sobre la afectación de los demandantes con ocasión de la privación de la libertad y deberán comparecer a la audiencia de pruebas. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

7.1.3. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, para que expida certificado de libertad de señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ identificado con C.C. 80.743.985, en donde conste el tiempo durante el cual estuvo privado de la libertad. Por Secretaría **Oficiese.**

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. RAMA JUDICIAL

7.2.1.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

7.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

7.2.2.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo martes **nueve (9) de julio de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**

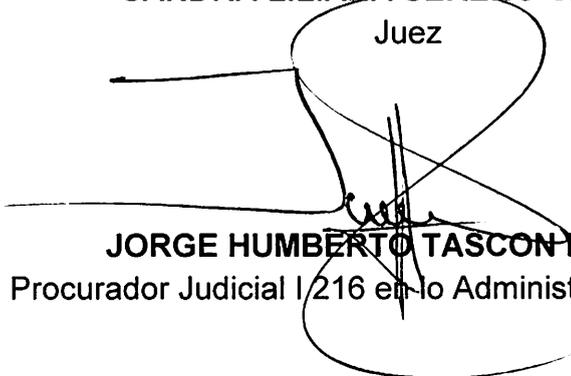
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial 1216 en lo Administrativo de Ibagué



MANUEL JOSÉ URREGO CHACÓN

Apoderado parte demandante



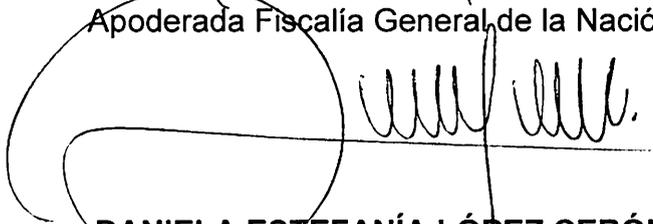
FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Apoderado Rama Judicial



MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

Apoderada Fiscalía General de la Nación



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc